

Bucaramanga, Septiembre 7 de 2021.

SEÑOR(ES):  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **EL GURU DE LAS GRUAS Y EQUIPOS S.A.S**  
Nit 900.795.591-7  
Demandado: **NILDO PEDRAZA PEDRAZA**  
C.C. 91.471.952  
**OTROS**  
Radicado: **2018-0335-01**  
Asunto: RECURSO DE SUPLICA

**JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.913 De Bucaramanga, en calidad de apoderado de los demandados señores **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA, NILDO PEDRAZA PEDRAZA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, me permito por medio de la presente proceder a interponer **RECURSO DE SUPLICA** en contra de auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, en los términos de ley, bajo las siguientes consideraciones.

- **De la NULIDAD por INDEBIDA REPRESENTACION SUSTANTIVA**

Precisa el artículo 137 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.**  
<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.**” Negrillas y subrayado fuera de texto original

Por su parte el despacho del tribunal preciso frente a la causal de nulidad alegada lo siguiente:

“En la sentencia de segunda instancia se dijo sobre este tema lo siguiente:

“Otro hecho para resaltar es que HENCY SOTO GALVAN representa a la demandante y la demandada DACAX S.A.S. Este doble interés termina recayendo en una sola persona, pues, aunque se trate de personas jurídicas diferentes, es claro que el representante legal es quién actúa en nombre de éstas con intereses contrapuestos.

**Este hecho puede generar una indebida representación sustantiva en cualquier de las dos empresas, consagrada como causal de nulidad procesal en el numeral 4° del artículo 133 del CGP: indebida representación sustantiva de alguna de las dos partes;** pero como no se trata de sujetos de especial protección constitucional [como sería un menor de edad], el Tribunal no hará pronunciamiento alguno.

Dicho en otras palabras, **hasta tanto la parte interesada no alegue la indebida representación sustantiva,** como lo impone el artículo 135 del CGP, debe entenderse que las sociedades se sienten bien representadas y no hay lugar a decretar nulidad procesal alguna.”

Dicho lo anterior, no hay lugar a consideraciones diferentes y la petición de nulidad se denegará.” Negrillas y subrayado fuera de texto original

En ese sentir, me permito poner de presente los argumentos base del presente recurso de suplica en lo referente a la causal de **INDEBIDA REPRESENTACION SUSTANTIVA**, la cual a consideración del suscrito esta llamada a prosperar como consecuencia de los elementos fácticos que se desprenden del tramite procesal.

Claramente el legislador mediante el articulo 137 C.G.P. impuso la carga al director del tramite procesal **de advertir en cualquier estado del proceso** (aún en la sentencia misma, ya que no la excluye en su texto) **la existencia de las nulidades que no hayan sido saneadas a la parte afectada,** a fin que está en los tres (3) días siguientes a su notificación, proceda a alegarla y de esa manera que sea decretada, so pena de considerarse saneada en el tramite procesal.

Para lo cual, en el caso concreto debió el despacho de tribunal emitir auto previo a la sentencia dando cumplimiento a la precitada norma, ordenando la

Nit. 900806821-5

Calle 28 N° 7 – 26 Oficina 101 B. Girardot - PBX: 6 708 437 / Móvil 315 7936207 - 3174018882

Correo Electrónico: [Contacto@calderonyasociados.com.co](mailto:Contacto@calderonyasociados.com.co)

Bucaramanga - Colombia

advertencia de la nulidad pendiente por sanearse y la notificación a mis representados en conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 C.G.P., pues incurrió en error al considerar que la circunstancia evidenciada por el sustanciador, podía generar una indebida representación dejándolo a la voluntad de las partes, cuando de manera definitiva tal aspecto se constituye en una causal de nulidad necesaria de advertir por su parte como a bien lo considero el legislador, indistinto que las partes se sientan bien o no representadas, pues nunca previo a la sentencia, ni el juez de origen ni el de segunda instancia lo advirtieron a las partes.

No obstante, el despacho si bien no le dio trámite a la ADVERTENCIA en los términos del artículo 137 C.G.P., **cumplió la finalidad del mismo en su sentencia** tal y como se evidencia en el aparte citado en el presente escrito donde ADVIERTE "**hasta tanto la parte interesada no alegue la indebida representación sustantiva**, como lo impone el artículo 135 del CGP, debe entenderse que (...) no hay lugar a decretar nulidad procesal alguna", es decir, reconoce la existencia de la nulidad y en cumplimiento de su deber de imparcialidad y en garantía del principio de debido proceso **la ADVIERTE** (la nulidad por indebida representación sustantiva), **claramente no por auto, pero si mediante la sentencia**, la cual constituye una providencia judicial y la tan citada norma no limita ni excluye que se pueda realizar la advertencia en dicha forma, a fin que la parte afectada por la circunstancia sujeta de nulidad la alegue, pues no existe argumento o interpretación alguna por parte del suscrito, diferente a la del querer del magistrado en advertir la nulidad alegada por las demandadas.

Por otra parte, en cuanto al método de notificación, si bien es cierto tampoco se hizo en conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P como lo estipula el artículo 137 C.G.P., dicha sentencia fue notificada mediante estados electrónicos del 27 de Julio de 2021.

En ese sentido, una vez puesta de presente la **ADVERTENCIA** por parte de despacho de tribunal, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2021, notificada mediante estados electrónicos del 27 de julio de 2021, por nuestra parte el día 30 de julio de 2021 (dentro de los 3 días siguientes a la notificación) fue interpuesta la respectiva solicitud de nulidad, alegando por nuestra parte la causal de indebida representación sustantiva por parte del señor **HENSY SOTO GALVAN**, quien funge como parte demandante y demandada en los términos definidos por el despacho de tribunal en la sentencia "**HENSY SOTO GALVAN representa a la demandante y la demandada DACAX S.A.S.** Este doble interés termina recayendo en una sola persona, pues, aunque se trate de personas jurídicas diferentes, es claro que el representante legal es quién actúa en nombre de éstas con intereses contrapuestos", en conformidad con el numeral 4 del artículo 133 C.G.P.

Razones todas puestas de presente, que dan fe y evidencian notoriamente las circunstancias que impulsan la solicitud de **NULIDAD** bajo la causal de **INDEBIDA REPRESENTACION SUSTANCIAL**, que traen a colación del

Nit. 900806821-5

Calle 28 N° 7 - 26 Oficina 101 B. Girardot - PBX: 6 708 437 / Móvil 315 7936207 - 3174018882

Correo Electrónico: [Contacto@calderonyasociados.com.co](mailto:Contacto@calderonyasociados.com.co)

Bucaramanga - Colombia

director del tramite procesal el cumplimiento de los presupuestos normativos en el tramite procesal que INVITAN A PROSPERAR LA NULIDAD alegada y ser DECRETADA.

● **De la NULIDAD por OMITIR ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

"2.2. Sobre esta petición la parte demandante dijo que en el auto del 23 de noviembre del 2020 el tribunal dispuso:

"...4. Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia y sin necesidad de auto que lo ordene nuevamente, empieza a correr el término de cinco (5) días para que la parte apelante sustente su recurso. Vencido este último -el de los cinco (5) días-, **la Secretaría del Tribunal correrá traslado de la sustentación presentada dentro del término legal, a la parte contraria y por el término de cinco (5) días...**"  
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

El tribunal remitió copia del escrito de sustentación de la parte demandante, el 7 de diciembre del 2.020 y los demandados guardaron silencio.

2.3. Para resolver esta petición de nulidad el tribunal se permite recordar que no existe duda de que cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, en este caso en segunda instancia, sí se incurre en una irregularidad que genera nulidad y debe ser alegada por la parte perjudicada en tiempo.

En ese caso los demandados argumentan que la sentencia de segunda instancia es nula en razón a que se emitió sin darles la oportunidad de alegar de conclusión durante la segunda instancia.

Para el tribunal este argumento no es correcto, pues revisada la actuación que remitió la secretaría, se verifica que a los demandados sí se les garantizó este derecho, solo que no hicieron uso del mismo. Veamos:

En auto del 23 de noviembre de 2020 el tribunal dispuso:

1. Declarar mal denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 1/06/2020 en el proceso de la referencia.
2. No condenar en costas de esta instancia por haberse resuelto favorablemente el recurso de queja, conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 365 del CGP.
3. Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 1/06/2020 por el señor JUEZ 3o CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el proceso de la referencia.
4. Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia y sin necesidad de auto que lo ordene nuevamente, empieza a correr el término de **cinco (5) días para que la parte apelante sustente su recurso.** Vencido este último -el de los cinco (5) días-, **la Secretaría del Tribunal correrá traslado de la sustentación presentada dentro del término legal, a la parte contraria y por el término de cinco (5) días.**

La anterior decisión se funda, entre otros muchos actos procesales, **en que el recurso de apelación se presentó el 3 de julio de 2020, en vigencia del DECRETO 806/2020, que inició el 4 de junio de 2020, es decir, que no era procedente agotar en audiencia la etapa de alegatos, sino por escrito, como efectivamente se hizo.**

Al ingresar a la página de notificaciones por estado, se constata que el auto fue notificado en estados del 24 de noviembre de 2020, como se puede verificar en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/54132710/d1.pdf> Según se observa al folio 35 del expediente electrónico de segunda instancia, **la parte demandante sustentó el recurso de apelación y este acto fue comunicado a los demandados.**

Dice la constancia:

De: CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 10:01 Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga; Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; [contacto@calderonyasociados.com.co](mailto:contacto@calderonyasociados.com.co)  
Asunto: SUSTENTA APELACIÓN  
68001-31-03-003-2018-00335-00. GURU DE LAS GRUAS CONTRA CBI Y OTROS

Igualmente, al folio 73 del cuaderno del tribunal, obra la siguiente constancia de remisión del correo:

2018-00335-01 Para su conocimiento, remito copia de la sustentación del recurso presentado en el proceso Rad. 2018-00335-01 Rad.Int. 390-2020

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga  
<notifscscfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 15:02

**Para:** gerentejuridico@calderonysociados.com.co <gerentejuridico@calderonysociados.com.co>; juvemol@gmail.com <juvemol@gmail.com>; orejarenacarvajalius@gmail.com <orejarenacarvajalius@gmail.com>  
**CC:** Karen Marcela Pineda Moreno <kpinedam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (334 KB)

2018-00335-01Rad. Int.390-2020 SUSTENTA APELACION.pdf;

**FAVOR ACUSAR RECIBO AL Correo** kpinedam@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TODA RESPUESTA O SOLICITUD DEBE SER ENVIADA AL CORREO DE LA SECRETARÍA.**

*Cordialmente,*

**SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**Correo electrónico: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Finalmente, la secretaría del tribunal pasó el expediente para resolver la segunda instancia con la siguiente constancia:

CONSTANCIA DE PASE A DESPACHO: Al Despacho de la H. Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, informándosele que acorde con la información obrante en el sistema de consulta para registro de actuaciones, dentro del término de traslado concedido por auto del 23 de noviembre de 2020 a la parte demandante para sustentar el recurso, el 3 de diciembre de 2020, allegó memorial de sustentación. Pasa para proferir sentencia escrita. Bucaramanga, 13 de enero de 2021.

A partir de los anteriores actos, se concluye que a la parte demandada sí se le garantizó la oportunidad de presentar sus alegatos en segunda instancia, en consecuencia, no se ha incurrido en irregularidad alguna y no es procedente el decreto de nulidad procesal solicitado."

## CONSIDERACIONES DE PARTE COMO SUSTENTO DEL RECURSO DE SUPLICA FRENTE A LA NULIDAD POR OMITIR ETAPA DE ALEGAR DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Discrepa el suscrito del planteamiento del despacho, toda vez que los argumentos implementados por el sustanciador de tribunal para desvirtuar la prosperidad de la nulidad solicitada por omitir la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia carece de prueba y sustento normativo, y así lo deja entrever con sus manifestaciones.

Lo anterior, debido a que se indica que en el tramite procesal sí dio oportunidad a las demandadas de alegar de conclusión, por haber otorgado el traslado del sustento presentado por la demandante con ocasión al recurso de apelación interpuesto; de lo cual consideramos relevante aclarar que NO puede el despacho considerar surtida la etapa de alegatos de conclusión que es propia del principio del debido proceso que le asiste a mis poderdantes, y ajena, con el termino otorgado con el fin de surtir el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la demandante. Pues claramente lo estipula el artículo 327 C.G.P. que reza:

“ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocara a audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, éstas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictara sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código” negrilla y subrayado fuera de texto original

Es decir, en el tramite de apelación de sentencias, el fallador de segunda instancia debe en cumplimiento del principio de debido proceso que le asiste a las partes, agotar las 3 y eventualmente 4 etapas de la audiencia de dicha instancia, que corresponden a la primera \*la sustentación en audiencia del recurso, la segunda \*\* de existir pruebas decretadas, practicarlas, la tercera \*\*\* dar apertura a la etapa de ALEGATOS DE CONCLUSION, y finalmente \*\*\*\* Dictar sentencia de fondo de la litis.

Ahora bien, parte de los argumentos de la negativa atienden a que el recurso interpuesto por la demandante fue presentado el día 3 de Julio de 2020, fecha en la cual la existencia y vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, había tenido tramite, cuyo vigor imperativo de norma procesal tuvo inicio el 4 de junio de 2020.

No obstante, omite el despacho que dicho recurso va dirigido **contra sentencia de primera instancia de fecha 01 de junio de 2020**, y que a pesar de haberle dado tramite favorable al recurso de queja dicho despacho de tribunal en el mes de julio de 2020, lo cierto también es que los recursos para el mes de junio de 2020, fecha en que fue proferida la decisión del a quo, correspondían a las excepciones de suspensión de términos contempladas por el consejo superior de la judicatura, circunstancia que da transito de aplicación

en prevalencia normativa al C.G.P. en el caso concreto y no al Decreto 806/2020.

Claramente lo estipula el artículo 624 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, (...) **los términos que hubieren comenzado a correr, (...) se regirán por las leyes vigentes (...) empezaron a correr los términos, (...)**

**La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda** con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En ese sentido, entiéndase cuando se dice “empezaron a correr los términos” nos referimos a los “términos” de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, teoría que deriva a consecuencia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2021-00031-01 - interno No. 169/2021, m.p. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Para finalizar, considero relevante poner de presente que no puede pretenderse cometer el mismo error de omitir una etapa procesal que le asiste a las partes como lo es alegar de conclusión por parte del despacho de tribunal, cuando notoriamente hace hincapié en la motivación de su sentencia de la omisión que tuvo el juez de primera instancia de dicha etapa, pues claramente, violentan el debido proceso y la voluntad del legislador dichas decisiones, que afectan en gran medida los intereses de mis representados.

#### ● **De REMISION DEL EXPEDIENTE POR PERDIDA DE COMPETENCIA**

Al respecto únicamente precisaremos que dicha solicitud se realizó como consecuencia de la eventual declaratoria de las nulidades alegadas, teniendo en cuenta que en tal circunstancia se darían los presupuestos procesales para la remisión del expediente al magistrado en turno, y de esa manera tener mayores garantías las demandadas frente al trámite procesal que hasta la fecha se ha adelantado, con una sentencia más ajustada a derecho.

## SUSTENTO JURIDICO

### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

#### ● **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.**

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

6. Quando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

#### ● **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta**, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

#### ● **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.**

<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará

poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” <Negritas y Subrayado fuera de texto original>

### ● **ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA**

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

### ● **ARTÍCULO 332. TRÁMITE.**

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

## PETICIONES

**PRIMERA.-** DECLARAR la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores al Mandamiento de Pago de fecha 25 de Enero de 2019, en contra de **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S, NILDO PEDRAZA PEDRAZA** y **CESAR AUGUSTO SANCHEZ**, de prosperar la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Pretension subsidiaria:

**SEGUNDA.-** DECLARAR la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores al sustento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante a la sentencia de primera instancia, de prosperar la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que se le negó a mis poderdantes la etapa procesal de presentar alegatos de conclusión, previo a proferir sentencia de segunda instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art. 132, 133 # 4 y 6, 137, 331, 332 C.G.P.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

- a. todos los documentos obrantes en el expediente.

## NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones físicas obrantes en el expediente.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 28 # 7 - 26 del Municipio de Bucaramanga (Santander).

Con deferencia,



**JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**

C.C. 1.098.693.913 de B/ga  
T.P. 266.037 del C.S. de la J.